



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

Bogotá, D.C.

MEMORANDO
20141300046131

FECHA: 2014-07-31

PARA: **CARLOS ARTURO LORA**
Director Territorial Orinoquia

DE: **OFICINA ASESORA JURIDICA**

ASUNTO: Concepto Presupuesto y destinación de recursos de Parques Nacionales para coordinación del SINAP / Concepto sobre Derechos de Autor de Dibujos – LOGOS - / Obra Artística / Cesión de derechos patrimoniales de autor / Signos Distintivos y Registro de Marcas / Derecho de Explotación / Convenios

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Nacional / Decreto 3572 de 2011 / Decreto 3036 de 2013 / Decreto 2372 de 2010 / Ley 23 de 1982, Decisión Andina 351 de 1993, Decisión Andina 486 de 2000 // Ley 489 de 1998 / Concepto OAJ No. 20141300001103 de 2014-07-02

JURISPRUDENCIA: Corte Constitucional, Sentencia C-975/02

DOCTRINA: Propiedad Industrial en Colombia, Carlos Andrés Pérez Garzón, Tesis de Abogado, Universidad Nacional de Colombia / Dirección Nacional de Derecho de Autor, Concepto “Pagina Web y Base de Datos” / Sobre el Derecho de Autor, Rodrigo Martínez Gómez y Elsa Cristina Robayo Cruz, Universidad de la Sabana / Derecho de Autor y Derechos conexos, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia concordada y comentada, Juan Carlos Monroy Rodríguez. / Signos Distintivos, Superintendencia de Industria y Comercio. Dra. Maria José Lamus Becerra.

Apreciado Carlos,

De acuerdo al Memorando No. 20147020000783 remitido por su Dirección mediante el cual informa la intención de realizar el concurso “LOGOTIPO DEL SISTEMA REGIONAL DE AREAS PROTEGIDAS DE LA ORINOQUÍA - SIRAP ORINOQUÍA” que busca la creación del logo que permita la identificación y



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

reconocimiento del SIRAP – ORINOQUIA en diversos escenarios, gracias a una convocatoria en donde se enfocan en la participación de estudiantes de Diseño Gráfico, Industrial y Publicidad, solicitando por ende una consulta para identificar:

Cuál sería el mecanismo o trámite jurídico a seguir para que el ganador del concurso (persona natural o jurídica) transfiera los derechos patrimoniales y de autor de la propuesta?, en caso de ser pertinente una cesión ¿ a quién debería cederlos teniendo en cuenta que el SIRAP no es una persona jurídica? ¿Podría Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la Dirección Territorial Orinoquía, como secretaria Técnica SIRAP Orinoquía ser el Cesionario?, finalmente ¿Parques podría y/o debería adelantar el registro del logo citado?

Nos permitimos advertir previamente que la función encomendada a esta oficina, en concordancia con lo normado por el Código Contencioso Administrativo, permite emitir conceptos de carácter general y abstracto con el fin de unificar los criterios jurídicos que la Entidad, bajo una interpretación rigurosa y sistemática de la ley, aplica en desarrollo de la facultad legal. Bajo ese entendido se abordaran los temas consultados de manera general y abstracta y no de manera particular, motivo por el cual el grueso de sus inquietudes se condensara en problemas jurídicos que posteriormente procederemos a resolver, previo a una contextualización de lo que significa un Subsistema Regional de Áreas Protegidas dentro del proceso de consolidación del SINAP, así como la incidencia que tiene Parques Nacionales en calidad de Coordinador del mismo.

De esta manera, podemos decir entonces que los Subsistemas Regionales son aquellas estrategias intrínsecas de planificación y articulación que armonizan la consecución de un Sistema Nacional de Áreas Protegidas completo, representativo y eficazmente gestionado¹ buscando cumplir con los objetivos generales de conservación que se enmarcan en el Decreto 2372 de 2010²

Obsérvese como el prenombrado Decreto hace una definición de los Subsistemas Regionales de Áreas Protegidas indicando que son “...el conjunto de áreas protegidas nacionales, regionales y locales, públicas o privadas existentes en las zonas que se determinan en la regionalización adoptada por este decreto, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan.”³ Y su coordinación y asesoramiento quedará en cabeza de Parques Nacionales Naturales que tendrá el deber legal de promover su establecimiento; participar en las mesas de trabajo del SIRAP; coordinar las políticas

¹ CONPES 3680 DE 2010, Atributos esenciales de un Sistema de Áreas Protegidas

² DECRETO 2372 DE 2010, Artículo 5°. Objetivos generales de conservación. Son los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, que se pueden alcanzar mediante diversas estrategias que aportan a su logro. Las acciones que contribuyen a conseguir estos objetivos constituyen una prioridad nacional y una tarea conjunta en la que deben concurrir, desde sus propios ámbitos de competencia o de acción, el Estado y los particulares. Los objetivos generales de conservación del país son:

- a) Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.
- b) Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.
- c) Garantizar la permanencia del medio natural, o de algunos de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza.

³ DECRETO 2372 DE 2010, Art. 8





y lineamientos, además de apoyar humana y técnicamente, de acuerdo a sus posibilidades, la conformación y funcionamiento de los mismos.⁴

Vemos entonces la importancia que tiene la conformación de estos subsistemas en el marco de una política de conservación y desarrollo sostenible, la cual fue adoptada mediante el Conpes 3680 de 2010 (Consolidación del SINAP), así como la participación relevante que Parques Nacionales Naturales tiene como actor principal en la realización de este fin pues parte de sus funciones de coordinación obligan no solo a atar a este proceso a los diferentes actores públicos y privados que son los encargados de soportar la estructura de participación necesaria en los diferentes subsistemas regionales, destacando por ende a las Corporaciones Autónomas, Los Municipios, Departamentos y aliados privados como Fundaciones, Universidades entre otras entidades Nacionales e Internacionales, sino procurar que para su correcto funcionamiento se creen estrategias y se coordinen políticas que en algunos casos requerirán de la creación de convenios de cooperación u asociación con disposición de recurso humano, técnico y financiero para cumplir con los cometidos y funciones que les asigna la ley.⁵

Nótese en este caso como el Decreto 2372 de 2010 señala que el apoyo de Parques Nacionales Naturales se enmarcará exclusivamente en asistencia técnica y humana sin mencionar el apoyo financiero, situación que invita a reflexionar como esta Entidad soporta económicamente el establecimiento de los subsistemas y la coordinación de políticas y lineamientos para su funcionamiento cuando la misma Ley solo le faculta a proporcionar capital humano y técnico.

Entonces, para comprender este punto, debemos remitirnos al Artículo 3º del Decreto 3572 de 2011⁶ que nos muestra cómo están conformados los recursos de Parques Nacionales y cuáles de ellos podrían

⁴ Artículo 9º. Funciones frente a los subsistemas. Corresponde a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales coordinar y asesorar la gestión e implementación de los subsistemas del Sinap.

En ejercicio de esta función la Unidad deberá:

- a) Promover el establecimiento de los Subsistemas Regionales de acuerdo a la regionalización que se adopta en el presente decreto y de otros subsistemas de gestión.
- b) Participar en las reuniones de las mesas de trabajo de los SIRAP para garantizar la coordinación con las políticas y lineamientos nacionales en la materia.
- c) Apoyar con asistencia técnica, en la medida de sus posibilidades y recursos humanos y técnicos, a los SIRAP y demás subsistemas en su conformación y funcionamiento.

⁵ Concepto 63 de 2008 Alcaldía Mayor de Bogotá: "...Los Convenios de Asociación o Cooperación, se celebran entre una entidad pública con una persona jurídica particular con o sin ánimo de lucro; pueden ser de carácter nacional o internacional, dependiendo del origen de las partes y fueron regulador por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 de la siguiente manera:

"Artículo 96. Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes..."

⁶ ARTÍCULO 3o. RECURSOS. Los recursos de Parques Nacionales Naturales de Colombia estarán conformados por:



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

soportar proyectos de inversión o gastos operacionales para los Subsistemas Regionales en el marco del SINAP. En este punto, vemos que los recursos provenientes de la Subcuenta del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Fondo Nacional Ambiental – FONAM –, así como los recursos provenientes del Gobierno Nacional podrían soportar inversión o gasto al SIRAP como parte del SINAP. Sin embargo, para que Parques Nacionales Naturales pueda apropiarse recursos para proyectos específicos, deberá haberlos reflejado en un Plan Operativo Anual de Inversión en el Presupuesto General de la Nación para una vigencia determinada, de tal manera que estos queden justificados y soportados en subcuentas específicas. De lo contrario, es inviable cualquier proyecto que no haya sido contemplado y reflejado en el Presupuesto General.

Ahora, respecto a los gastos, el trámite obedece a un Plan de Apropiación y Compras que debe reflejarse igualmente en el presupuesto anual, que para el año en curso se contempla a través del Decreto 3036 del 27 diciembre de 2013, por el cual “se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2014, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos”.⁷

De esta manera, para poder justificar un apoyo financiero a los procesos de funcionamiento de los Subsistemas Regionales, ya sea como gasto o por proyectos de inversión, se deberán haber contemplado previamente dentro del Presupuesto General de la Nación el cual es liquidado anualmente por vigencias fiscales.

Teniendo claro lo anterior, procedemos a resolver el objeto de sus inquietudes, las cuales concretamos en los siguientes problemas jurídicos:

1. Los recursos provenientes de derechos, concesiones, autorizaciones, contribuciones, tasas, multas y participaciones derivadas del aprovechamiento de los recursos naturales renovables y los provenientes del reconocimiento de los bienes y servicios ambientales asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que perciba conforme a la ley.
2. Los recursos provenientes de la administración de los bienes patrimoniales.
3. Los recursos provenientes de los derechos patrimoniales derivados de la creación, transformación, traducción, distribución, comunicación, reproducción o venta de cualquier producto relacionado con los valores de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
4. Los recursos que se llegaren a determinar provenientes de los contratos de acceso a los recursos genéticos asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales que celebre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título y los demás que le sean transferidos o asignados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por otras entidades de derecho público o privado, nacionales o internacionales.
6. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional contrate para la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
7. Los recursos que reciba por cooperación técnica nacional e internacional y los que reciba del Gobierno Nacional.
8. Los recursos provenientes de la Subcuenta del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Fondo Nacional Ambiental, Fonam.
9. Las demás fuentes de financiación previstas en la legislación nacional para el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados por el cobro de tasas, multas, tarifas, concesiones, contribuciones y por reconocimiento de bienes y servicios ambientales asociados a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, se aplicarán al cumplimiento de los objetivos señalados en la ley y en el presente decreto, sin perjuicio de la destinación específica que tengan algunos de ellos.

⁷ CAPITULOS V y VI



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

¿Es la transferencia de derechos patrimoniales de autor el mecanismo idóneo para disponer de las obras artísticas creadas a raíz de un concurso de diseño como logo representativo de un Sistema Regional de Áreas Protegidas?

¿Puede una Dirección Territorial ser titular derivado de derechos patrimoniales de autor y registrar como marca el logo ganador en un concurso de diseño?

¿Cómo soportaría financieramente un SIRAP la realización de un concurso artístico para la elaboración de un logo que identifique su misión, visión y objetivos?

Teniendo en cuenta lo siguiente, procederemos a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados:

1. ¿Es la cesión de derechos patrimoniales de autor el mecanismo idóneo para disponer de las obras artísticas creadas a raíz de un concurso de diseño como logo representativo de un Sistema Regional de Áreas Protegidas

Abordamos el tema desde las teorías que en materia de Propiedad Intelectual, la Ley Colombiana ha adoptado para la protección de las creaciones artísticas y los sujetos creadores de las mismas, no sin antes advertir que en cuanto a derechos de autor se trata, esta Oficina ya se ha pronunciado mediante el Concepto OAJ No. 20141300001103 de 2014-07-02 el cual bien puede consultar en la página web de Parques Nacionales Naturales en el link de Normatividad, y que sirve como una herramienta de complemento conceptual ante las inquietudes surgidas.

En este orden de ideas, la Propiedad Intelectual resulta ser *“aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguardia jurídica”*.⁸

De manera que la obra es producto de una creación humana basada eminentemente en un componente de imaginación, donde se le suman las experiencias, conocimientos y pensamientos del hombre, sumadas al esfuerzo, el trabajo y la destreza.

Es entonces como la Ley 23 de 1982, así como la Decisión Andina 351 de 1993 definen lo que se entiende por obra, trayendo a colación textual su definición así:

“Decisión 351 de 1993

Artículo 3o.- A los efectos de esta Decisión se entiende por:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-975/02 Mag. Ponente Rodrigo Escobar Gil.



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

(...)

Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

(...)"

"Ley 23 de 1982:

Artículo 8º.- Modificado por el art. 2, Ley 1520 de 2012. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

A. Obras artísticas, científicas y literarias, entre otras, los: libros, obras musicales, pinturas al óleo, a la acuarela o al pastel, dibujo, grabado en madera, obras caligráficas y crisográficas, obras producidas por medio de corte, grabado, damasquinado, etc., de metal, piedra, madera u otros materiales, estatuas, relieves, escultura, fotografías artísticas, pantomimas, u otras obras coreográficas; (Subrayado fuera de texto)

Entonces, de acuerdo a estas definiciones podemos señalar que, a efectos de ser considerada como obra, una creación debe cumplir con los siguientes requisitos:

- *"Que se trate de una creación intelectual: Es decir que sea el producto del ingenio y de la capacidad humana.*
- *Que sea original: Esta característica se constituye en el sello personal que el autor imprime en su obra y que la hace única.*
- *Que sea de carácter literario o artístico: Esto se refiere a la forma de expresión de la obra. De esta manera, los libros se consideran obras literarias, mientras que la fotografía, las artes plásticas y la cinematografía, etc., se reputan como obras artísticas.*
- *Que sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio conocido o por conocer."*⁹

Una vez la obra cumpla los requisitos anteriormente enunciados, podemos hablar que el creador de la misma goza de unos derechos de carácter moral¹⁰ que *salvaguardan el vínculo que se genera entre el autor y su obra*¹¹ y son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y otros de carácter patrimonial susceptibles de negociación, transferibles a cualquier título, prescriptibles y renunciables mediante los cuales el titular puede controlar la explotación de su obra y transferir o licenciar perpetua o temporalmente su utilización en el mercado.

Estos derechos se encuentran consignados en el artículo 13 de la Decisión 351 de 1993 y si bien son meramente enunciativos, ya que la ley protege cuantas formas de negociación pueda hacerse con la obra, si son los mayoritariamente utilizados en la actualidad y corresponden a la REPRODUCCIÓN,

⁹ Dirección Nacional de Derecho de Autor, Concepto "Página Web y Base de Datos" de fecha 25/04/05

¹⁰ Decisión 351 de 1993 Artículo 11: El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

a) Conservar la obra inédita o divulgarla;

b) Revindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra.

¹¹ SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, Pag. 10 Rodrigo Martínez Gómez y Elsa Cristina Robayo Cruz, Universidad de la Sabana, 2006



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

COMUNICACIÓN PÚBLICA, DISTRIBUCIÓN, ADAPTACIÓN E IMPORTACIÓN, así como sus diferentes modalidades por ejemplo: el derecho de reproducción del artículo en formato digital, el derecho de comunicación pública en la modalidad de puesta a disposición y el derecho de transformación del artículo en la modalidad de traducción.

Entonces, siendo claro que solo los derechos patrimoniales son objeto de negociación por parte del autor de una obra, cuando este participa en un concurso de diseño y el objeto del mismo es la creación de una obra artística (dibujo) para convertirse en un elemento de identificación permanente de la persona natural o jurídica organizadora del concurso, no sería posible a discreción de la organización, la utilización o explotación de la misma sin el debido consentimiento de su autor ya que este goza de todas las prerrogativas legales que acaecen de la creación misma.

Así las cosas, para que el organizador de un concurso de diseño pueda disponer y explotar la obra ganadora en el concurso, debe solicitar previamente una transferencia de derechos patrimoniales al autor, la cual es realizada a través de la figura de cesión.

La cesión convencional (total o parcial) es “la transmisión a título gratuito u oneroso, de cualquiera de las facultades jurídicas que pertenezcan al titular de ellas, ya sean personales o reales.”¹²

El Artículo 183 de la ley 23 de 1982, modificado por la ley 1450 de 2011 artículo 30 dispone que:

"Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir". (Subrayado fuera de texto)

Sin embargo, respecto a la realización de un concurso de diseño y teniendo en cuenta que por regla general este deberá tener unas normas o condiciones en donde el artista que aspira a participar se debe allanar a sus estipulaciones. Resulta apenas idóneo para el concurso, en cuanto a derechos de autor se refiere, que dentro de compendio de reglas de participación se agregue como cláusula el requisito de cesión de derechos patrimoniales de la obra, incluyendo por ende una identificación clara los derechos objeto de cesión, las modalidades de uso de la misma, el tiempo durante el cual se cederán o se otorgarán esos derechos, el espacio donde se podrán explotar los derechos cedidos y finalmente si la cesión es exclusiva o no, lo que equivaldría a que si el artista participante acepta las condiciones del concurso, está aceptando por ende la transferencia de los derechos de su creación.

¹² Derecho de Autor y Derechos conexos, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia concordada y comentada. Pag. 229. Juan Carlos Monroy Rodríguez.



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

Por otro lado, para que el dibujo ganador se constituya en un logo representativo de un Sistema Regional de Áreas Protegidas tenemos que adentrarnos a la esfera de la Propiedad Industrial, exactamente al registro de marca como signo distintivo, pues no basta con que el autor de la obra haya cedido sus derechos de explotación de la misma cuando lo que se busca es que la obra ganadora identifique los productos o servicios relacionados directamente con un Subsistema Regional de Áreas Protegidas específico. En otras palabras, lo que el organizador del concurso busca es tener una identificación exclusiva por parte del dibujo creado, restringiendo que terceras personas hagan un uso indebido de la misma o se aprovechen de los servicios que esta representa para generar confusiones o errores.

De manera teórica podemos advertir que la Propiedad Industrial “es aquella rama del derecho civil que protege el dominio (derecho) que sobre un invento de aplicación industrial y comercial tiene quien le dio origen, este también goza del privilegio de obtener un provecho económico.”¹³ Y los signos distintivos resultan ser “los símbolos, figuras, vocablos o expresiones que se utilizan en la industria o en el comercio para diferenciar los productos, servicios, actividades y establecimientos propios de los de los demás.”¹⁴

La marca, como una categoría de signo distintivo es aquella perceptible por los sentidos que se utiliza para la identificación de productos y servicios que se encuentran en el mercado, de tal manera que puedan ser individualizados y diferenciados de otros productos y servicios con afinidad funcional y su protección arranca desde el momento en que se registra ante la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante un trámite contemplado en los artículos 138 y siguientes de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Entonces, siendo el logo un signo identificable como marca, para efectos de aplicación comercial deberá surtir el registro anteriormente mencionado, lo que obliga al organizador del concurso no solo adquirir los derechos patrimoniales de autor del creador de la obra sino la facultad de registrar el logo como marca ante la Superintendencia de Industria y Comercio, situaciones ambas que deberán quedar contempladas dentro de las condiciones o reglamentos de participación del concurso.

2. ¿Puede una Dirección Territorial de Parques Nacionales ser titular derivado de derechos patrimoniales de autor y registrar como marca el logo ganador en un concurso de diseño?

El Decreto 3572 de 2011 que crea a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia define en su artículo 4º que la dirección y administración estará a cargo de un Director General que ostentará la representación legal del organismo.

Igualmente en su artículo 9º se precisan las funciones directivas rescatando entre otras las funciones de:

“4. Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP–.

¹³ Propiedad Industrial en Colombia, Carlos Andrés Pérez Garzón, Abogado.

¹⁴ Signos Distintivos, Superintendencia de Industria y Comercio. Dra. Maria José Lamus Becerra



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

(...)

17. Ejercer las demás funciones y atribuciones propias de su condición de representante legal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como cualesquiera otras que le sean asignadas por la ley o los reglamentos.”

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a los Directores, como autoridades administrativas a delegar o transferir el ejercicio de funciones a empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley u otras autoridades con funciones afines.¹⁵

De esta manera, con el propósito de hacer más ágil y expedito los asuntos que le competen, Parques Nacionales proferió la Resolución No. 031 de 2011 “Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”, que a su vez fue modificada mediante Resolución No. 002 de 2013 en donde se delegan las siguientes funciones a los Directores Territoriales:

“ARTICULO PRIMERO: En materia contractual:

(...)

C. En los Directores Territoriales:

- 1. Ordenar la apertura y dirigir la realización de procesos de selección, así como para celebrar contratos y convenios, comprometer recursos y ordenar el gasto a nombre de Parques Nacionales Naturales y de la Subcuenta del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Fondo Nacional Ambiental, FONAM, asignados en la respectiva Dirección Territorial de acuerdo con la correspondiente Resolución de Distribución, en cuantía igual o inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 2. Independientemente de la cuantía, celebrar los convenios, comprometer recursos y/o ordenar el gasto a nombre de Parques Nacionales Naturales y de la Subcuenta del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Fondo Nacional Ambiental, FONAM, asignados a la respectiva Dirección Territorial de acuerdo con la correspondiente Resolución de Distribución, que estén relacionados con los asuntos técnicos y misionales de competencia de cada Dirección Territorial.*
- 3. Aprobar la Garantía Única que constituya el contratista en razón a la ejecución de los contratos y convenios suscritos por cada Director Territorial.”*

¹⁵ Ley 489 de 1998 Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

Notese como de la Resolución en mención se describen taxativamente las funciones delegadas a los directores Territoriales dejando por fuera a la representación legal de la Unidad, circunstancia que aduce a que esta se encuentra exclusivamente en cabeza del funcionario que funja como Director.

Ahora, cuando hablamos de transferencia de derechos patrimoniales de autor hacia una persona jurídica pública o privada o a una unidad administrativa sin personería jurídica pero con representación legal, así como el registro de una marca por parte de las mismas, es evidente y conocido por todos que estas entidades por sí solas no pueden realizar este tipo de actividades por cuanto son entes ficticios creados por la ley que requieren para su direccionamiento y la adquisición de obligaciones la figura de un representante legal cuyas actuaciones se consideran actos de la entidad y su desempeño no puede ir más allá de lo impuesto en su objeto social.¹⁶

De esta manera, solo podrá ser el Director de Parques Nacionales Naturales, como Representante Legal de la misma, el encargado de firmar un contrato de transferencia de derechos o iniciar un trámite de registro de marcas para que esta sea utilizada por parte de la Dirección Territorial, pues el Director Territorial no goza de la facultad de representación legal que es exclusiva del Director General.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Subsistema Regional de Áreas Protegidas es *“un espacio de encuentro entre autoridades ambientales y otros actores de los Sistemas Departamentales (Sidap) y Municipales (Simap) de Áreas Protegidas, para compartir avances de la gestión; conocer y discutir temas de interés común; definir acuerdos regionales que sirvan para la orientación de diferentes temas, aplicados a nivel departamental o local, y canalizar aportes encaminados a la construcción del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap),”*¹⁷ podemos concluir que la titularidad de un logo representativo del mismo bien puede estar en cabeza de uno o de todos sus actores vinculados al SIRAP bajo las estipulaciones que supondría la suscripción de un convenio que identifique el objeto de creación de la marca (logo), la utilización de la misma y la titularidad compartida en valores porcentuales.

Para efectos de la solicitud del registro, este convenio deberá también adjuntarse junto con los demás anexos que exige la Superintendencia de Industria y Comercio.

¿Cómo soportaría financieramente un SIRAP la realización de un concurso artístico para la elaboración de un logo que identifique su misión, visión y objetivos?

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA 24 de agosto de 2005; CP MARIA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN; Radicación número: 11001-03-28-000-2004-00010-01(3229-3230) "La capacidad del ejercicio de la persona jurídica, a diferencia de la persona natural, nace con ella y su ámbito está demarcado por la actividad propia y específica establecida en sus estatutos. Esta capacidad comúnmente denominada legal para las personas jurídicas, implica la representación legal, que no puede desempeñar directamente la persona jurídica dada su naturaleza sino a través de sus representantes, o mejor, de sus órganos. Los estatutos de la persona jurídica señalan el ámbito de la capacidad de obrar de ella misma, de modo que si al señalar el objeto del ente moral no se limita la capacidad de obrar, los órganos o representantes, como los llaman los artículos 639 y 640 del C.C., podrán desempeñarla ampliamente sin más restricciones que las impuestas por el objeto social; porque ocurre con la persona colectiva lo que con la persona física; la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción, como se desprende del artículo 633, según el cual, la persona jurídica como la natural es sujeto de derechos y obligaciones, sin otra limitación que la impuesta por su naturaleza. (C. S. de T. sentencia de mayo 6 de 1954, LXXVII 556)"

¹⁷ Definición SIRAP, página web <http://www.sirapejecafetero.org.co/sistema/sirap/>



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Oficina Asesora Jurídica

Partiendo de la premisa de que un Subsistema Regional está conformado por un grupo de actores públicos y privados cuyos compromisos de acción se encaminan al cumplimiento de los objetivos de conservación que se enmarcan en la ley, bien podríamos inferir respecto a los actores públicos que la facultad de disponibilidad presupuestal estaría enmarcada en virtud de los planes de gastos e inversión que hayan dispuesto en sus respectivas vigencias fiscales y para estos fines específicos, tal y como se hizo referencia al inicio de este concepto.

Si por el contrario, no se hubiesen contemplado partidas para estos fines, a juicio de esta oficina, resulta idóneo para el soporte financiero de un evento del SIRAP como lo es un concurso artístico, la suscripción de convenios con los particulares vinculados, de tal manera que los costos por premios entre otros valores exclusivamente pecuniarios puedan salir por aportes privados, sin dejar por fuera el apoyo técnico y humano que si sería posible aportar para el caso de Parques Nacionales ya que este se encuentra contemplado dentro de los rubros para coordinación del SINAP.

Es pertinente recordar que las entidades públicas están facultadas, a la luz del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, para suscribir convenios de asociación con entidades privadas para el cumplimiento de sus funciones propias y con la observancia de los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Nacional¹⁸. Así, Parques Nacionales en conjunto con las demás entidades públicas podrían acudir a esta figura para facilitar proyectos de fortalecimiento a la gestión de los SIRAP con privados de manera que sea más expedita la disponibilidad de recursos y más ágil la realización de los proyectos cuando no se contemplaron en las vigencias fiscales pertinentes.

Finalmente, no sobraría mencionar la eventual participación de Patrimonio Natural, en la medida que es un fondo creado para invertir en las áreas naturales del país y en los servicios que estas brindan, posibilitando a los actores del SIRAP presentar proyectos como el que usted menciona, los cuales se justifican con la posibilidad de madurar la gestión eficaz de las Áreas Protegidas en pro de la conservación.

Atentamente,

TRAMITADO VÍA ORFEO

BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Santiago José Olaya Gómez – Profesional Universitario OAJ
Proyecto. **BNINEND**

CC. Carolina Jarro- Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas
Lucía Correa-Coordinadora del Grupo de Gestión e Integración del SINAP

¹⁸ ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.